

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE DE INFORMACIÓN PREVIA INICIADO CONTRA EUROWIMAS TELECOMUNICACIONES, S.L. POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 9/2014, DE 9 DE MAYO

IFP/DTSA/004/16/INSCRIPCIÓN EUROWIMAS

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 7 de marzo de 2017

Vistas las actuaciones practicadas durante el período de información previa tramitado con el número de referencia IFP/DTSA/004/16, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Denuncia contra Eurowimas Telecomunicaciones S.L. por el presunto incumplimiento de sus obligaciones en materia de inscripción registral

Mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2016, remitido al buzón de contacto web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), se denunciaba que a través de la página web www.eurowimas.net la empresa Eurowimas Telecomunicaciones, S.L. (en adelante, Eurowimas) presuntamente prestaba servicios de comunicaciones electrónicas en Cieza, Murcia, sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades.

En la página web www.eurowimas.net se publicitan servicios de acceso a internet, telefonía y televisión (transporte de contenidos) a través de redes de fibra óptica y de redes inalámbricas.

Consultados los datos obrantes en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas cuya llevanza transitoriamente corresponde a esta Comisión, no figura ninguna inscripción a nombre de Eurowimas como persona habilitada para la explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas basada en la utilización del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas.

SEGUNDO.- Inicio del presente expediente y primer requerimiento de información

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC, de fecha 25 de abril de 2016, se comunicó a Eurowimas el inicio del presente período de diligencias previas así como un requerimiento de información indispensable para la determinación de los hechos denunciados.

Entre otra información requerida a Eurowimas, por ser necesaria para la tramitación del expediente, se le solicitó que aportara una descripción funcional de los servicios de comunicaciones electrónicas de acceso a internet, telefonía fija, móvil y televisión indicados en su página web, incluyendo una descripción técnica y oferta comercial de las mismas, la numeración utilizada para la prestación de los servicios de telefonía, la identificación de sus operadores mayoristas, copias de los contratos y facturas mayorista y minorista, el número de clientes y el ámbito de cobertura de sus actividades.

Con fecha 20 de mayo de 2016 Eurowimas contestó parcialmente al primer requerimiento de información formulado por esta Comisión en fecha 25 de abril de 2016, limitándose a señalar que operaba en el mercado bajo la inscripción en el Registro de operadores de María Úrsula Pérez Sánchez (inscrita en el seno del expediente RO 2010/2134) pero sin aportar evidencia documental de esta alegación ni copia de la documentación que le había sido requerida.

TERCERO.- Reiteración de requerimiento de información a Eurowimas y otros actos de instrucción

El día 1 de junio de 2016 se llevaron a cabo actos de instrucción necesarios para el examen de los hechos, consistentes en realizar consultas al Registro Mercantil, al Registro de numeración y a las páginas web de Eurowimas y Wimastel (marca comercial bajo la que opera María Úrsula Pérez Sánchez) para conocer el alcance de las actividades y los datos mercantiles registrados sobre la empresa examinada en el presente expediente.

Posteriormente, con fecha 19 de agosto de 2016, esta Comisión reiteró el requerimiento de información formulado a Eurowimas, a los mismos efectos. Mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2016, Eurowimas remitió contestación al citado requerimiento de información.

CUARTO.- Inspección de determinados servicios

Con fecha 23 de noviembre de 2016, la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC dictó una orden de inspección y designó a una inspectora para que, en el marco del presente período de información previa, realizara comprobaciones al objeto de verificar el alcance de los servicios de telefonía e Internet que se ofrecen al público, si a través de los distintos canales de contratación la empresa Eurowimas actúa como agente o como prestador de servicios de comunicaciones electrónicas, y si resulta responsable de tales servicios frente a los usuarios finales.

Las actuaciones de inspección se practicaron los días 28 de noviembre y 1 de diciembre de 2016 en la sede de la CNMC, quedando incorporada el acta de inspección, de fecha 1 de diciembre de 2016, al expediente de referencia.

QUINTO.- Nuevos requerimientos de información

A los mismos efectos, con fechas de 2 y 23 de diciembre de 2016 y 24 de enero de 2017 se formularon sendos requerimientos de información a María Úrsula Pérez Sánchez (Wimastel), Orange Espagne, S.A.U. (en adelante, Orange), y Más Móvil Telecom 3.0, S.A. (en adelante, MásMóvil), respectivamente, con el objeto de comprobar los datos recabados en el presente expediente.

Orange y MásMóvil remitieron, los días 18 de enero y 14 de febrero de 2017, respectivamente, las contestaciones a los requerimientos de información mencionados. El día 27 de enero de 2017 se formuló una reiteración de requerimiento de información a María Úrsula Pérez Sánchez (Wimastel). Con fecha 16 de febrero de 2017 se recibió en la sede de esta Comisión la documentación remitida por Wimastel en contestación al requerimiento formulado.

SEXTO.- Inscripción de Eurowimas en el Registro de operadores de comunicaciones electrónicas

Con fecha 20 de febrero de 2017, Eurowimas notificó a la CNMC su intención de explotar una red pública de comunicaciones electrónicas basada en la utilización del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común y de prestar servicios de transmisión de datos (proveedor de acceso a internet y videoconferencia) y el servicio telefónico sobre redes de datos en interoperabilidad con el servicio telefónico disponible al público, al amparo de la autorización general establecida en el artículo 6.1 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel).

Una vez analizada la referida comunicación de Eurowimas, mediante Resolución del Secretario de la CNMC, de 24 de febrero de 2017, se notificó a Eurowimas la inscripción en el Registro de Operadores de su condición de

operador para la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas comunicados (expediente RO/DTSA/071/17).

A los anteriores antecedentes son de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

ÚNICO.- Habilitación competencial de la Comisión iniciar el período de información previa

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, LCNMC), corresponde a ésta *“realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo”*.

El 11 de mayo de 2014 entró en vigor la LGTel de 2014, que ha derogado la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel de 2003). No obstante, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la citada Ley, las normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones vigentes con anterioridad a su entrada en vigor o dictadas en desarrollo de la LGTel de 2003 continuarán vigentes, en lo que no se opongan a dicha Ley, hasta que se apruebe su normativa de desarrollo.

Pues bien, de conformidad con los artículos 6.2 de la LGTel y 5 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 abril (en adelante, Reglamento del SU), uno de los requisitos exigibles para explotar redes públicas y/o prestar servicios de comunicaciones electrónicas a terceros es el de efectuar la previa notificación fehaciente de la intención de iniciar estas actividades, para su posterior inscripción en el Registro de Operadores.

El incumplimiento de esta obligación formal se encuentra tipificado como infracción administrativa muy grave, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.2 de la LGTel, consistente en *“el incumplimiento de los requisitos exigibles para la explotación de las redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en los artículos 6.1 y 6.2”*.

Es preciso señalar que la LGTel atribuye la gestión del Registro de Operadores al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital (en adelante, MINETAD), tal y como establecen sus artículos 7 y 69.b). Además, de conformidad con el artículo 84.1 del citado texto legal, la competencia sancionadora en dicha materia corresponde al Secretario de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital.

No obstante lo anterior, el régimen transitorio de la citada LGTel, en concreto su disposición transitoria décima, establece que hasta que el MINETAD no asuma la competencia efectiva de la gestión del Registro de Operadores y la competencia sancionadora en este ámbito, estas facultades se seguirán ejerciendo transitoriamente por la CNMC, de conformidad con lo que disponía, hasta la entrada en vigor de la vigente LGTel, el artículo 6.2 de la LGTel de 2003.

Por tanto, en aplicación de los preceptos citados y de conformidad con el artículo 84.2 de la LGTel, la CNMC tiene competencia para conocer y resolver sobre el posible incumplimiento de los requisitos exigibles para la explotación de la red y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas presuntamente cometido por la empresa Eurowimas.

Por último, atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, en los artículos 14.1 y 21 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, y en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC)¹, el órgano competente para conocer del presente período de información previa es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Actuaciones practicadas en el período de información previa

1. Sobre las alegaciones de la empresa Eurowimas relativas a la no prestación de servicios de comunicaciones electrónicas

El presente período de información previa se inició como consecuencia de la denuncia recibida en esta Comisión sobre la presunta prestación por parte de Eurowimas de servicios de telefonía, televisión e Internet sin contar con la debida habilitación como operador de comunicaciones electrónicas ni cumplir los requisitos legales y reglamentarios establecidos, así como a través de la información disponible en la página web de Eurowimas.

En su web, la empresa denunciada se publicita como operador de telecomunicaciones capaz de ofrecer despliegue de red, telefonía fija y móvil,

¹ La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ha sido derogada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que entró en vigor en fecha 2 de octubre de 2016. No obstante, si bien el presente expediente de diligencias previas no es un procedimiento administrativo, se indica que le son de aplicación las reglas de procedimiento establecidas en la LRJPAC, en virtud de la Disposición transitoria tercera de la citada Ley 39/2015, que establece la aplicación transitoria de la anterior normativa a los procedimientos iniciados bajo su vigencia.

fibra óptica y televisión en diversos pueblos de la región de Murcia. Consultados los datos obrantes en esta Comisión a fechas de 1 de junio y finales de noviembre de 2016 (en el marco de la inspección practicada), Eurowimas no figuraba inscrita en el Registro de Operadores.

En contestación a los requerimientos de información, de fechas 25 de abril, 19 de agosto y 3 de noviembre de 2016, formulados por la Dirección de Telecomunicaciones y del Servicio Audiovisual (en adelante, DTSA) en el seno del presente expediente, en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, Eurowimas ha manifestado:

- Que la información contenida en su página web es meramente informativa, con el único objetivo de posicionamiento web.
- Ser un mero comercializador y comisionista de los servicios de telecomunicaciones prestados por María Úrsula Pérez Sánchez (marca comercial Wimastel), inscrita en el Registro de operadores en el marco del expediente RO 2010/2134.
- Su intención de notificar a la CNMC su inscripción como operador de comunicaciones electrónicas.

Adicionalmente, en fecha 14 de octubre de 2016, Eurowimas aportó (i) copia del contrato de colaboración comercial suscrito con la operadora María Úrsula Pérez Sánchez (marca Wimastel), **INICIO CONFIDENCIAL [] FIN CONFIDENCIAL**, (ii) un modelo de contrato minorista tipo en el que figura María Úrsula Pérez Sánchez como prestadora de los servicios de telecomunicaciones y responsable frente a los clientes finales, y (iii) copia del proyecto técnico de los servicios que pretende prestar como operador.

Sin embargo, de la descripción presentada por Eurowimas de algunos de los servicios de telefonía sobre IP **INICIO CONFIDENCIAL [] FIN CONFIDENCIAL** se desprende la posible utilización de recursos públicos de numeración, y ni esa empresa ni María Úrsula Pérez Sánchez (Wimastel)² cuentan con la habilitación para la prestación del servicio de reventa vocal nómada ni la inscripción registral puesta de manifiesto en el marco del presente expediente otorga derechos para obtener recursos públicos de numeración del Plan nacional de numeración telefónica.

² María Úrsula Pérez Sánchez figura inscrita en el Registro de Operadores, como persona habilitada para la explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas basada en la utilización del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común y para la prestación de servicios de proveedor de acceso a internet, videoconferencia y servicio telefónico sobre redes de datos en interoperabilidad con el servicio telefónico disponible al público, desde el 9 de diciembre de 2010 (expediente RO 2010/2134).

En atención a lo anterior, se ha considerado necesario verificar el alcance real de los servicios de comunicaciones que ofrecen Eurowimas y Wimastel, en el seno del presente expediente, y si ambas empresas han hecho uso, en nombre y por cuenta propia, de recursos públicos de numeración sin contar con la correspondiente autorización por parte de la CNMC.

2. Información obtenida de las actuaciones de inspección

Con fecha 23 de noviembre de 2016, la Directora de la DTSA ordenó la realización de una inspección al objeto de comprobar el alcance de los servicios de acceso a Internet, de telefonía fija y móvil comercializados por Eurowimas, incluyendo la numeración utilizada, y si actuaba en el mercado como agente o como prestador de los referidos servicios.

A la vista del citado acto, los días 28 de noviembre y 1 de diciembre de 2016 se realizaron consultas a través de los distintos canales de contratación de la empresa examinada en el presente período de diligencias previas, en concreto, a la página web (www.eurowimas.net) y a su servicio telefónico de atención a clientes. De dichas consultas se obtuvieron, entre otros, los siguientes datos:

- Según consta en su página web, Eurowimas se presenta como una empresa de telecomunicaciones con 6 años de experiencia especializada en el despliegue de red, internet, telefonía fija, telefonía móvil, fibra óptica y televisión tanto en el segmento empresarial como en el segmento residencial estando presente en 25 pueblos de la provincia de Murcia. En su página web, Eurowimas declara tener 1500 clientes.
- A pesar de que se ofrece la opción de contratación web de los servicios ofrecidos por Eurowimas, ante varios intentos de petición de servicios en los apartados denominados “*Solicitud de Alta*” y cumplimentados los formularios correspondientes, se constata que su envío y contratación no es posible, al aparecer en la misma página web un mensaje de error con la expresión inglesa “nonce do not match”. De esta manera, se comprobó la imposibilidad de solicitar vía la propia web de Eurowimas la contratación de los servicios de comunicaciones publicitados.
- En el número de atención telefónica de Eurowimas (+34868973000) un técnico comercial expone los servicios y tarifas de telefonía fija y móvil y de internet **INICIO CONFIDENCIAL [] FIN CONFIDENCIAL**.

3. Sobre el modelo de distribución y la no utilización de recursos de numeración por cuenta propia

Al objeto de examinar y valorar los datos obtenidos en el marco de las citadas inspecciones, el día 23 de diciembre de 2016 se formuló requerimiento de información a Orange sobre la alegada provisión de servicios telefónicos mayoristas a Wimastel y su presunta relación empresarial indirecta con

Eurowimas. Con fecha 18 de enero de 2017 Orange remitió escrito de contestación **INICIO CONFIDENCIAL [] FIN CONFIDENCIAL**.

Adicionalmente, se requirió a María Úrsula Pérez Sánchez (Wimastel), entre otros extremos, información relativa al contrato de distribución suscrito con Eurowimas, la numeración utilizada para la prestación de los servicios telefónicos, copia de los contratos suscritos con su/s operador/es de red fija y/o móvil y de los equipos y copia de facturas mayoristas y minoristas.

En fecha 16 de febrero de 2017 se recibió en la sede de esta Comisión la contestación de María Úrsula Pérez Sánchez al requerimiento formulado. Analizados los datos suministrados, **INICIO CONFIDENCIAL [] FIN CONFIDENCIAL**, se desprende que el prestador de los servicios telefónicos móviles es MásMóvil, actuando los distribuidores en nombre y por cuenta de ésta según se desprende de los contratos y facturas examinadas.

INICIO CONFIDENCIAL [] FIN CONFIDENCIAL. También se refleja la obligación expresa de informar a los clientes finales de que el proveedor de los servicios es MásMóvil y que la facturación y atención de incidencias se realiza en nombre de esta. Las facturas expedidas a los clientes de Eurowimas/Wimastel que han sido aportadas a la CNMC indican claramente que el prestador de los servicios de telefonía móvil es MásMóvil.

Los datos aportados por Wimastel han podido ser confirmados a través de la información recabada por esta Comisión de la propia operadora MásMóvil, en el marco del requerimiento de información que le fue remitido y cuya contestación tuvo entrada en el registro en fecha 13 de febrero de 2017. **INICIO CONFIDENCIAL [] FIN CONFIDENCIAL**

Finalmente, en relación con los servicios de telefonía fija, **INICIO CONFIDENCIAL [] FIN CONFIDENCIAL**. De las comprobaciones realizadas en el marco de este expediente de información previa, no se ha detectado la prestación por parte de Eurowimas del servicio telefónico fijo con anterioridad a su inscripción³, porque no consta de aquel periodo la existencia de clientes o tráficos de esta empresa ni de Wimastel.

A la vista de lo expuesto, se concluye que no es posible determinar sobre la base de la información recabada la existencia de indicios sobre si Eurowimas utiliza recursos de numeración sin contar con la preceptiva autorización de asignación o subasignación por parte de esta Comisión para la prestación del servicio telefónico fijo que hayan de motivar la apertura de un procedimiento sancionador.

³ Actualmente, Eurowimas está inscrita para el servicio telefónico sobre redes de datos en interoperabilidad con el servicio telefónico disponible al público.

SEGUNDO.- Valoración de los datos y actuaciones practicadas

La presunta actividad como operador publicitada en la web de Eurowimas no ha podido ser efectivamente comprobada a través de otros indicios, con anterioridad a la comunicación efectuada a la CNMC sobre su intención de comenzar a prestar servicios en abril de 2017. Así, por ejemplo, no se ha podido verificar dicha prestación a través de contratos –en los que fuera patente que Eurowimas era el prestador-. Como se ha señalado anteriormente, en los contratos analizados es MásMóvil el operador prestador del servicio final. Tampoco ha quedado acreditada la asignación o subasignación directa de recursos de numeración para la prestación de servicios telefónicos.

Según ha podido comprobarse, Eurowimas efectivamente actúa en el mercado de redes y servicios de comunicaciones electrónicas como colaborador comercial del operador -persona física- Maria Úrsula Pérez Sánchez (que actúa en el mercado bajo el nombre comercial de Wimastel), la cual es a su vez distribuidora (agente comercial) de diversos prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público.

No obstante, como se señalaba en el Antecedente de hecho Séptimo del presente acuerdo, Eurowimas está actualmente inscrita para prestar, entre otros, el servicio telefónico sobre redes de datos en interoperabilidad con el servicio telefónico disponible al público. Se le recuerda que la naturaleza de su actividad (e inscripción correspondiente) no le habilita para utilizar recursos de numeración geográfica para la prestación de sus servicios finales. En el caso de requerir recursos de numeración, deberá inscribirse como operador prestador del servicio vocal nómada y solicitar la asignación de los recursos de numeración atribuidos para este servicio. De la misma forma, Wimastel tampoco está habilitada para utilizar recursos de numeración geográfica para prestar sus servicios finales, en la medida en que está inscrita para el mismo servicio.

En definitiva, a la vista de los datos analizados en el marco del presente expediente, no existen indicios de que con anterioridad a la comunicación efectuada al Registro de operadores que gestiona esta Comisión, de fecha de 20 febrero de 2017, sobre su intención de comenzar a prestar servicios, Eurowimas hubiera estado actuando en el mercado como operador, habiéndose limitado únicamente su actividad a la comercialización de productos y servicios de compañías proveedoras de comunicaciones electrónicas, según se desprende de las inspecciones realizadas y de los contratos mayoristas y minoristas examinados.

Por todo ello, cabe concluir que no se dispone de indicios sobre la supuesta prestación, en nombre propio, de los servicios de telefonía, Internet y televisión, con anterioridad a la adquisición de su condición de operador, que motiven la incoación de un procedimiento sancionador contra Eurowimas, por la presunta prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin llevar a cabo la

notificación previa del artículo 6.2 de la LGTel (infracción tipificada en el artículo 76.2 de LGTel como el incumplimiento de requisitos exigibles para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas), por lo que procede archivar el presente expediente.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de esta Comisión, en uso de las competencias que tiene atribuidas

ACUERDA

ÚNICO.- Archivar la denuncia formulada contra Eurowimas Telecomunicaciones, S.L. por la presunta prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos del artículo 6 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndole saber que contra el mismo no cabe recurso en vía administrativa alguno.